

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 93

Rads.2017.282 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
FAMILIA

Palmira TRES DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la partidora-auxiliar judicial-, de la sucesión del señor RAÚL DE JESUS PULGARÍN, (q.e.p.d.), en vida portador de la CC No. 3.433.234, que importa a su s hijos, herederos reconocidos, cuanto otro se entendió tácitamente repudiaban la herencia de su padre, cuanto que no se apersonaron del trámite a través de apoderado judicial en el término que se les concedió, aquellos a saber: ROSA ELENA PULGARÍN DORADO, con CC No. 66.762.065, DARÍO DE JESÚS PULGARÍN DELGADO, con CC No. 16.768.472, JIMMY PULGARÍN DORADO, que no como se escribió el nombre mal por dicha auxiliar judicial, YIMMY y PROCEDEMOS EN TODO SU CONTEXTO A CORREGIR, con CC No. 94.469.403, DEIBI PULGARÍN DORADO, con CC No. 14.677.555, WILDER PULGARÍN DORADO, por conducto de su señora madre, en formalización de apoyo, con CC No. 1.113.518.556, GERSON PULGARÍN DORADO, con CC No. 94.502.706, que aceptaron todos las herencia de su padre con beneficio de inventario.

I.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se inició por medio de auto del 15 de junio de 2017, donde fueron reconocidos en su orden como herederos los dos primeros del capítulo anterior, los emplazamientos se hicieron en el periódico Occidente, del 2 de julio de

2017, radio Palmira del 28 de junio de ese año y en el Tyba, el 14 de septiembre de ese año, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en febrero 13 de 2018, a Jimmy, Gerson y Deibi, en febrero 24 de esta última anualidad, se entiende repudiada la herencia por no apersonarse mediante apoderado judicial en tiempo, por parte de los señores Jairo, Jaime León y Raúl, todos Pulgarín Dorado, el 24 de junio de 2022, llegó el paz y salvo de la DIAN, en agosto 18 de 2023, se reconoce a Wilder, como heredero, el 9 de octubre de 2023, nombra partidores, una de ellos elabora el trabajo, se corre traslado del mismo, nadie lo confuta o controvierte en tiempo, solo se demanda se corrija, como venimos haciendo el nombre en su parte primera de uno de los herederos, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, que importa a seis herederos que fueron reconocidos como tales, y suceden a su progenitor por cabezas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que todos los reconocidos ostentan y acreditan, demandaron como debe ser, esa calidad, con especial énfasis en uno de ellos, que tiene algunos problemas mentales, con acción afirmativa, trato diferente positivo y especial consideración constitucional, se le dio o deparó el tiempo para ello, realizar la postulación mediante su señora madre.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, aquí fueron denunciados como relictos tres inmuebles y por lo visto al no advertir consenso de otra naturaleza entre los interesados, para no desdibujar en particular la filosofía de los mismos y así su apuesta esencial sea romper con ella, preservando la equidad y equivalencia reclamadas en la forma vista por la normativa, optó por dividirlos en alícuotas por partes iguales entre los seis interesados, conformando de

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

esta suerte una indivisión singular a cambio de la primera que era universal y aunque no es lo ideal, pareciera en las condiciones de este asunto, que involucra entre otros a un digno señor con dificultades clínicas mentales, por el que debe ingerir en grado sumo el iudex, es lo que más consulta en paridad los intereses de todos, salvaguarda y procura de esos principios que guían estas hechuras, en torno a que en algunos eventos, es viable, como aquí ocurriera con el precitado inmueble, preservando la indivisión, el Doctor Roberto Suárez Franco, libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y ss, enseña lo siguiente “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

En últimas la hijuela de deudas, única que se denunció del predial con el municipio de Cali, que es obligatoria

concebirla, en suma su valor que deben pagar todos en porciones iguales, dice que lo efectúa en un predio de los denunciados como tales, el correspondiente, No. 4 del art. 508 del C. G. del P. art. 1393 del C. Civil, en su contexto, satisfizo dicha auxiliar judicial, ese requisito.

Siendo así las cosas, no observando en lo absoluto, con todo respeto e hincapié, se afecten los intereses del digno señor Wilder y que el laborío se ajusta a nuestras leyes en un todo, se le impartirá aprobación por nuestra parte.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- Sin reparo alguno por los interesados y por lo que viene de verse, APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los tres bienes denunciados como relictos, en la sucesión del señor RAÚL DE JESÚS PULGARÍN (Q.E.P.D.), en favor de seis de sus hijos, los que demandaron en tiempo su calidad de tales aquí, todos los mismos que aparecen identificados en la parte de arriba de esta providencia, donde con respeto remitimos, **HACIENDO UNA VEZ MÁS CLARIDAD QUE EL VERDADERO Y EXACTO NOMBRE DE UNO DE ELLOS ES JIMMY, que no YIMMI**, como con error, propio de humanos, lo escribió la señora partidora y así en ese trabajo como en este se debe entender, de esa suerte.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378.168688, 378.62.994 y en la de Cali, en el F. M. I. No. 370.620298

3º. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. En caso que hubiere medidas cautelares con motivo de este asunto, se ordena su cancelación, librando el oficio respectivo.

5º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319a7f773d98ef094ca0f88b1db7f489ac9f1b76b7a8d3cdb7fcade2349c5f3**

Documento generado en 04/04/2024 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>